

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

2 de marzo de 2021

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-001-2019-00088-01 Proceso ordinario laboral especial de Fuero Sindical promovido por PROMIGAS S.A. contra ALEXY VILLA FLÓREZ y otros.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N° 017 publicado el día 12 de febrero de 2021, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de febrero de 2021, según constancia secretarial del día 25 de febrero de 2021.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTE Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir de que se surta la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión vía WhatsApp y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado, teléfono 3128145741.

QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; además de brindar la posibilidad de presentar el escrito contentivo de los alegatos por este canal; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3128145741.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Señores
**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA.**
E.S.D

PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL

Partes: Demandante: **PROMIGAS S.A. E.S.P** contra
Demandado: **ALEXY VILLA FLÓREZ**

RADICACIÓN: 44-001-31-05-001-2019-00088-01

REF.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PATRICIA ELENA MÉDNEZ ALVAREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte pasiva dentro del referido proceso me permito presentar dentro del término legal, los alegatos de conclusión a fin de que sean tenidos en cuenta a la hora del correspondiente fallo judicial.

El fallador de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción, con lo que la suscrita estuvo conforme.

Si bien el ad quem como consecuencia de haber declarado probada la excepción de prescripción no estudió las demás excepciones propuesta en la contestación de demanda, se considera procedente y de vital importancia que este honorable Tribunal tenga en cuenta que además de la excepción de prescripción en el caso en estudio también quedaron demostradas las excepciones de **Inexistencia de justa causa para despedir, Inexistencia de causa para pedir el levantamiento del fuero sindical, carencia de acción y la de protección contra actos de discriminación antisindical**, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

1. Quedó demostrado que la demandante no logro demostrar la existencia de causa alguna para que prosperara la autorización para despedir, por el contrario, se logró demostrar con los medios probatorios aportados tanto por la misma demandante como por el demandado en cuanto a las documentales y testimoniales, que no existe el cierre parcial y mucho menos definitivo de ninguna planta perteneciente a la empresa **PROMIGAS S.A. E.S.P.**
 - a. Es preciso resaltar que el mismo representante legal de la accionante bajo interrogatorio de parte dejo expreso que la planta cerrada no pertenece ni ha pertenecido a la demandante, con lo que se hace imposible enmarcar el presente caso en la causal legal invocada.
 - b. Con las testimoniales se demostró que la empresa **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, ha podido reubicar al señor **ALEXY VILLA**, quien por sus conocimiento, preparación, capacitación y antigüedad en el cargo y

actividades desarrolladas es acto y capaz de desarrollarse en las actividades rutinarias en otras plantas de la empresa.

- c. Que de propiedad de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., existen por lo menos 6 plantas más en las que el empleador puede utilizar los servicios de mi poderdante.
 - d. Con el contrato de trabajo a término indefinido que fue aportado por la parte actora queda demostrado que: ¡el contrato de trabajo del demandado, no estipula que el único lugar donde el demandado debe prestar el servicio sea la estación Ballena. ¡¡el contrato de trabajo, tampoco establece que el mismo sea producto o se derive del contrato PSI-001-2012 celebrado entre Chevron petroleum company y Promisol SAS. ¡¡¡ el contrato de trabajo, no tiene ninguna cláusula que dé lugar a la extinción del vínculo laboral debido a la terminación de contratos que suscriba PROMIGAS S.A. E.S.P. con otras empresas. En conclusión está probado que la ejecución del contrato no está sujeta de manera exclusiva al funcionamiento de la estación ballenas.
 - e. Que el presente caso se inicia en contra de mi representado mediante una práctica antisindical en violación a los preceptos constitucionales, legales y violatorios de los acuerdos de la OIT en materia de libertad sindical.
 - f. Que justamente entre muchos otros trabajadores el empleador elige precisamente a mi representado quien se encuentra con fuero sindical, quien posee contrato a término indefinido y quien cuenta con una hoja de vida intachable para aplicar una supuesta justa causa pudiendo tomar otras decisiones con otros empleados no aforados y de la mismas o inferiores característica laborales de mi representado, por ejemplo con trabajadores contratados por intermedio de temporales, a los cuales prefirió contratar directamente al momento del cierre de la planta donde se desempeñaba, desvirtuándose la imposibilidad fáctica y jurídica de reubicar al señor ALEXY VILLA
2. Al no existir causal objetiva para el levantamiento del fuero sindical no existen razones para autorizar el despido, dejando intactas las condiciones para que a mi representado se le garanticen sus derechos y prerrogativas encaminadas a respetar tan importante derecho y garantía pues los presupuestos de Artículo 67 de la ley 50 de 1990, no se ajustan a la realidad de los sucesos y las pruebas.
 3. Igualmente se demostró dentro del proceso que la resolución 579 del 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo, no estaba motivada por el cierre de una planta propia de la empresa y estaba encaminada a causar un daño en la estabilidad laboral de mi representado y a su fuero sindical sin estudiar otras posibilidades que resguardaran celosamente la protección especial de la que mi representado era objeto. Que el cierre autorizado por el Ministerio de trabajo fue con respecto a una planta que no perece ni ha pertenecido a la demandante y por ende mal puede tomar los efectos del cierre de una planta ajena para aplicarlo sin base legal a sus empleados particularmente al aquí demandado.
 4. No demostró la demandante que se cumplen con los presupuestos del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y por ende no es dable la autorización para levantar

fue y despedir al señor ALEXY VILLA, lo anterior por lo promulgado por la sentencia No. 25000 de la Corte Suprema de Justicia en la que se reafirma jurisprudencialmente lo reglado en el Artículo 67 de la ley 50 de 1990 en cuanto a demostrar que efectivamente el cierre recae sobre la empresa o una parte de ella y no de terceros como en el presente caso y por ende se desvirtúa la posibilidad de la aplicación de dicha norma al presente caso.

5. En el presente caso es aplicable el fenómeno de la prescripción toda vez que la misma no se inició según los preceptos de la norma sustantiva aplicables al caso, extinguiéndose con ello la posibilidad de la acción legal tal y como se explica y se fundamenta presentación de la demanda la cual inexorablemente esta llamada a prosperar pues su desconocimiento estaría en contra del principio del debido proceso.
6. Entre otras razones y reforzando las ya expuesta se debe garantizar por parte el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha la garantía del aforado son:
 - a. No se intentó por parte de la demandada abrir el espacio laboral para que mi representado siguiera con la continuidad laboral sin afectar sus derechos como aforado prefiriendo contratar personal con sus mismas capacidades.
 - b. No se procuró por parte de la demandante reentrenar a mi representado a fin de respetar sus derechos y fuero sindical de especial protección.
 - c. Se creó por parte de la empresa demanda las condiciones para dejar a mi representado en una supuesta situación de sobrante aplicando conductas de discriminación y desigualdad laboral frente a compañeros de trabajo de inferiores condiciones y conocimiento en materia de las actividades desarrolladas dentro del roll de la empresa, máxime si se tiene en cuenta que en los testimonios se logra extraer que existen y han existido vacantes por retiro de personal por varias circunstancias y que existe al interior de la empresa población laboral próxima a pensionarse, puestos de trabajo donde podría desempeñarse perfectamente mi representado.
 - d. Pretende la empresa la aplicación de una resolución del Ministerio de Trabajo que motivada teniendo en cuenta el cierre de una planta de propiedad de un tercero para violar el derecho laboral a la libertad sindical y más puntualmente al fuero sindical, lo anterior es a todas luces improcedente y por demás injusto pues es una movida poco ética por no decir ilegal, por parte de la empresa para causar un impacto ante el fallador sin un sustento legal y realmente aplicable a mi representado.
 - e. Lo que realmente se pretende con el presente caso es el menoscabo de una organización sindical mediante el retiro de los sujetos entre ellos mi representado, que son quienes sustentan la base de dicha institución o agremiación sindical que represente y resguarda el derecho a la asociación y posteriormente al debilitarla intentar hacerla desaparecer. Practica antisindical utilizada en otrora y en la actualidad por la hoy aquí demandante.
 - f. No se evidencia en el presente caso por parte de la actora que efectuó acciones tendientes a no llegar hasta este momento procesal sino por el contrario a configurar una serie de acciones en procura de abonar el terreno

para infundadamente obtener un fin que deteriora la confianza de la asociación sindical para el futuro.

En un llamado a la justicia, a la correcta aplicabilidad a derechos constitucionales, principios rectores dictados por la Organización Internacional del Trabajo OIT, las prerrogativas legales, basados en la sana crítica y el análisis sistemático de lo expuesto dentro del proceso en sus medios probatorios, con todo respeto solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Confirme la sentencia proferida por la juez Primera laboral del circuito de Riohacha, por ajustarse a derecho, tener fundamento legal, factico y suficiente acervo probatorio a favor de mi representado y condenar a la demandada al pago de las costas en especial agencias en derecho por el actuar infundado.

Atentamente,

PATRICIA ELENA MÉNDEZ ALVAREZ
C.C. 32.764.435 de Barranquilla.
T.P. 95.313 C.S.J.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD: 2019-088

Paty Mendez <patriciaemendeza@gmail.com>

Jue 18/02/2021 10:46

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: anapaola.ballesteros@quinteroyquintero.org <anapaola.ballesteros@quinteroyquintero.org>;
polomendoza13@hotmail.com <polomendoza13@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (22 KB)

ALEGATOS TRIBUNAL SUPERIOR ALEXY VILLA.pdf;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA -GUAJIRA
E.S.D

REF: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO DE PROMIGAS S.A. E.S.P. CONTRA ALEXIS
VILLA FLORES RAD: 2019-088

Por el presente, comedidamente encontrándome dentro del término de ley, allego alegatos de conclusión conforme al auto de fecha 11 de febrero de 2021, notificado a la suscrita el 12 de febrero de 2021.

En cumplimiento de lo ordenado en el decreto 806 de 2020, el presente correo se envía con copia a las partes del proceso.

Atentamente,

PATRICIA ELENA MÉNDEZ ALVAREZ.

SEÑORES:
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-GUAJIRA.
Magistrado Dr Jhon Rusber Noreña Betancourt
E.D.S.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR ADELANTADO POR PROMIGAS S.A. E.S.P. CONTRA EL SEÑOR ALEXIS VILLA FLORES RADICADO: 2019- 00088.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION ARTICULO 15 DECRETO 806 DE 2020.

ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en mi calidad de apoderada especial dentro del proceso de la referencia, según poder que reposa en el expediente, a continuación me permito presentar alegatos de conclusión, de conformidad al traslado concedido por su despacho, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico el día 12 de febrero de 2021, lo cual hago en los siguientes términos:

I. ERRADA FUNDAMENTACION DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La señora Juez de primera instancia en el fallo emitido, dentro de sus consideraciones para resolver de manera desfavorable a los intereses de mi representada dentro del proceso de la referencia, señaló que en el presente caso el término de prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical fue superado, ya que desde la expedición y notificación de la resolución No 579, esto es el 29 de agosto de 2018 en la que se dejó claro que lo correspondiente al despido de los 7 trabajadores que gozan de fuero sindical, se otorgaba la competencia a la justicia ordinaria laboral, mi representada debía presentar la demanda especial de levantamiento de fuero dentro del término legal, esto es dentro de los 2 meses y que como el conocimiento del hecho fue conocido desde esta fecha, mi representada entonces se encontraba habilitada para solicitar el levantamiento de fuero sindical desde ese momento, pues fue allí cuando el Ministerio del Trabajo autorizó el cierre total de la estación Ballenas y como quiera que la mencionada resolución no fue objeto de recurso por parte de la demandante, esto es PROMIGAS S.A. E.S.P., era desde la mencionada fecha que se debía contar los dos meses establecidos en el artículo 118ª del CPT y de la SS, sin embargo que mi representada tan solo hizo radicó la presente demanda especial hasta el 30 de abril de 2019, cuando ya había transcurrido más de 7 meses desde el hecho generador de la justa causa, hasta el momento de la presentación de la misma, resolviendo en consecuencia declarar probada dicha excepción propuesta por el demandado y considerando innecesario entrar a estudiar la existencia de la justa causa.

Al respecto, es preciso señalar en primer lugar que las consideraciones que tuvo el Juez de la primera instancia para resolver declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado, se encuentra completamente apartada de la realidad y de lo dispuesto por la ley, ya que si bien el Ministerio del Trabajo a través de la resolución No 579 del 29 de agosto de 2018 ordenó el cierre de la estación Ballenas a partir de la

mencionada fecha, no es menos cierto que el Sindicato al cual se encuentra afiliado el demandado presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mencionada resolución y por tanto la misma no se encontraba en firme para la fecha del 29 de agosto de 2018, por lo que al no encontrarse debidamente ejecutoriada esta resolución, no era posible pretender contar el termino desde la mencionada fecha, sino hasta que el Ministerio del Trabajo resolviera los recursos de reposición y apelación presentados por el sindicato Sintramienergetica, situación que tan solo ocurrió el 21 de marzo de 2019 que fue cuando el Ministerio del Trabajo resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la resolución No 579 a través de la cual se ordenó el cierre total de la estación Ballenas.

Nótese señores Magistrados, que esta situación, así como las pruebas que dan cuenta de ello fueron pasadas por alto por parte de la juez de primera instancia, ya que mi representada al momento de radicar la demanda dentro de las pruebas aportadas, relacionó y aportó las tres resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, la primera correspondiente a la No 579 del 29 de agosto de 2018 a través de la cual se ordenó el cierre de la estación Ballenas, la segunda que corresponde a la No 1015 del 19 de octubre de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y la tercera No 0685 del 21 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de apelación, por lo que resulta claro que para mí representada solo surgía la facultad de poder acudir a la justicia ordinaria laboral a partir de este momento y no desde el 29 de agosto de 2018 como mal se entendió.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el despacho pasó por alto las mencionadas resoluciones aportadas por mi representada y que fueron completamente desconocidas por la misma, pues no se podía pretender que mi representada procediera a la radicación de demanda especial de levantamiento de fuero sindical, encontrándose pendiente de resolver unos recursos interpuestos de ley, lo cual resulta contrario a las normas que regulan la materia.

Es importante resaltar que en las mencionadas resoluciones a las cuales se ha hecho referencia y que se encuentran aportadas al expediente, se encuentra los argumentos que tuvo el Ministerio del Trabajo para resolver los mencionados recursos y de igual manera se indica en cada una de ellas que recurso se resuelve.

II. DE LA PROCEDENCIA DE LA JUSTA CAUSA INVOCADA Y QUE EN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA NO SE ANALIZÓ.

El artículo 67 de la ley 50/90 dispone que cuando el empleador requiera realizar despidos colectivos de trabajadores o requiera terminar labores total o parcialmente, por causas distintas a lo establecido en el artículo 5 literal 1 ordinal d de la referida ley, deberá solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, procedimiento que en este caso mi representada agotó en legal forma, pues de conformidad al mencionado artículo, PROMIGAS S.A. E.S.P. una vez terminado el contrato comercial suscrito con Promisol SAS, solicitó la autorización del cierre definitivo de la estación Ballenas y el despido de los 7 trabajadores que se encontraban asignados a dicha estación, por contar los mismos con fuero sindical y una vez ordenado el cierre de la estación Ballenas, mediante resolución No 579 de 2019 y en firme la misma luego de que el Ministerio del Trabajo resolviera los recursos de ley que habían sido presentados

por el Sindicato Sintramienergetica, se procedió a radicar la demanda de la referencia dentro de los dos meses establecidos en el artículo 118 A del CPT y de la SS.

Por lo anterior con base en la referida resolución y lo dispuesto en el artículo antes señalado, mi representada dentro del término legal oportuno presentó demanda especial de levantamiento de fuero del personal designado a la estación Ballenas y dentro de la cual se encontraba asignado el aquí demandado.

Mi representada cumplió en legal forma con el procedimiento impuesto en la ley y el Ministerio del trabajo al resolver la solicitud elevada por Promigas S.A. E.S.P., concluyó que un empleador solo puede proceder a solicitar el cierre parcial o total y el despido, en las eventualidades previstas en el artículo 66 y 67 de la ley 50 de 1990, y para ello es menester la autorización del Ministerio del Trabajo que supone la causa que los motiva, es por ello que esta entidad luego de haber realizado un minucioso y cuidadoso estudio de las pruebas evacuadas, concluyó que eran válidos y estaban probados de acuerdo con los estudios técnicos realizados, que los argumentos expuesto por mi representada para solicitar el cierre de la estación Ballenas, estaban previstos como causal para conceder la autorización presentada.

Dentro de la resolución anterior, el Ministerio del Trabajo indicó que de las consideraciones expuestas, datos, estadísticas, documentos y demás información aportada sobre la solicitud de despido de 7 trabajadores por cierre definitivo de la estación Ballenas, dada la situación manifiesta de orden técnico y contractual, era viable la autorización de despido.

Nótese señores Magistrados, que el Ministerio del trabajo ordenó el cierre definitivo de la estación Ballenas y resolvió que era viable el despido de los 7 trabajadores, simplemente que indicó, que dicha situación se debía adelantar ante la justicia laboral a través de un proceso especial, por no ser de su competencia, y en efecto en firme la resolución No 0685 del 21 de marzo de 2019 que resolvió el recurso de apelación y dejó en firme la No 579 de 2018 que ordenó el cierre y dio el aval para el despido de los trabajadores, se procedió a realizar el procedimiento respectivo para el levantamiento del fuero sindical del trabajador, pero cabe resaltar que ya la autorización estaba dada y la justa causa debidamente configurada, por lo que no se puede desconocer un acto administrativo resuelto además por una entidad competente como en este caso lo es el Ministerio del Trabajo.

En este aspecto se debe resaltar, que el despacho para dar aplicación al artículo 67 de la ley 50/90, no siempre debe examinar si el cargo del trabajador ha desaparecido de la empresa o si esta tiene o no más operaciones o estaciones, pues los contratos de trabajo deben terminar cuando la empresa ha solicitado permiso al Ministerio del Trabajo para el cierre total o parcial de sus instalaciones donde se encuentren asignado y que por lógica consecuencia lleva consigo la desaparición de los correspondientes cargos, como en efecto ocurrió en el presente caso que el demandado estaba asignado a la estación Ballenas y era ese el lugar donde prestaba sus servicios.

III. DE LA IMPOSIBILIDAD FACTICA Y JURIDICA DE REUBICAR AL DEMANDADO EN OTRAS ESTACIONES.

En este aspecto es importante indicar que no se puede desconocer que quedó probado que Promigas como contratista de Promisol SAS, realizaba el servicio de operación en la estación Ballenas y que esta actividad finalizó desde el 30 de septiembre de 2016.

Ahora bien, los sitios de trabajos que actualmente tiene Promigas S.A. E.S.P. y que es uno de los argumentos que alega el demandado en su defensa para que no se autorice el despido, hay que aclarar que la planta de personal que se requiere para la operación está completa y cumpliendo sus funciones en normalidad y con el logro de los objetivos operacionales necesarios requeridos, por lo que no es posible ampliar los cargos de técnicos de operación de otras estaciones como lo pretende el demandado y pretender obligar a que mi representada deba continuar con un trabajador que no requiere para su operación, pues además estas otras estaciones están siendo operadas por terceros ajenos a Promigas.

Por tanto a mí representada le resulta imposible técnicamente mantener al trabajador de la referencia en cualquier otra estación que pueda tener, puesto que cada una de sus dependencias como ya se señaló, cuenta con el número de trabajadores requeridos para atenderlas de manera satisfactoria, por lo que no existe fundamento legal alguno para obligarla a cumplir con un sobre costo al tener que contar con trabajadores que no requiere y que fácticamente y técnicamente no necesita en ninguna de las dependencias que están en funcionamiento como se pretende por el demandado.

IV. RAZONES QUE MOTIVAN A QUE LA DECISION PROFERIDA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEBA SER REVOCADA.

Es preciso indicar Honorables Magistrados, que la manera correcta de respetar un fuero sindical consiste en acudir por parte de las empresas, ante la justicia ordinaria laboral, para solicitar su levantamiento, como en el caso que nos ocupa se realizó por parte de mi representada.

En el presente proceso tal y como se encuentra acreditado documentalmente fue eso precisamente lo que hizo PROMIGAS S.A. E.S.P., pero no sin antes agotar por espacio superior a dos años el respectivo trámite administrativo donde debió demostrarse que la fuente de trabajo del aforado desapareció producto del cierre de la estación Ballenas en la que desarrollaba sus funciones. Por ello el Ministerio de trabajo AUTORIZÓ el cierre de la estación y con ese acto administrativo en firme mediante la resolución No 0685 del 21 de marzo de 2019, se acudió a la justicia laboral para obtener el levantamiento del fuero y el correspondiente permiso para despedir, todo lo anterior demuestra que el debido proceso se cumplió y se respetó, íntegramente.

Ahora bien, si para levantar un fuero sindical debe liquidarse, cerrarse y clausurarse una empresa en forma total, como lo o pretende el demandado, se materializaría el absurdo según el cual PROMIGAS S.A. ESP, siendo una de las empresas más grandes del país tenga que cerrarse por completo para poder contar con la justificación "legal" de terminar el contrato de trabajo de un trabajador aforado.

Ese entendimiento, legalmente equivocado, injustificadamente proteccionista, y erradamente garantista respecto de la institución del fuero sindical, institución o figura que pertenece a la organización sindical y no al trabajador que temporalmente lo ostenta, desdibuja por completo esta figura, la convierte en inamovible definitiva e insalvable y por sobre todo, hace nugatorio un derecho como el de acudir formal y oportunamente ante el Juez para que se levante un fuero sindical.

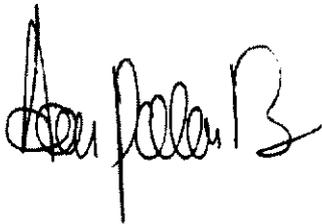
Si los fueros resultan imposibles de levantar, amparándose en que siempre existirá la opción de reubicación, la institución del fuero sindical adquiere una connotación diferente a la que le dio el legislador, hace de tal garantía un obstáculo imposible de superar,

politiza un debate que debe girar en forma exclusiva sobre un punto de puro derecho, condena a las empresas, a pesar de que cumplan con todos los tramites que le ordena la ley, a perpetuar en forma vitalicia en sus nóminas, trabajadores que no requiere, que no necesita, para los cuales NO existe ya una plaza de trabajo y por sobre todo escritura en cabeza de personas con nombre y apellido una garantía que siempre debe ser para la organización y no para los sujetos personas naturales que la conforman o dirigen.

Con el debido respeto, Honorables Magistrados, solicitamos por tanto y con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, que se revoque la decisión del Juzgado de primera instancia en cuanto resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado y en consecuencia se ordene el levantamiento del fuero sindical del trabajador demandado y se otorgue el permiso a mi representada para la terminación de su contrato de trabajo, pagándosele tal y como legalmente corresponde, todos sus derechos y a creencias laborales, lo que por supuesto incluye su indemnización legal.

De Ustedes Señores Magistrados,

Atentamente,



ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA

C.C. 35.143.466 de Chinu-Cordoba

T.P. 157.510 del C.S. de la J.

Correo: anapaola.ballesteros@quinteroyquintero.org

ALEGATOS DE CONCLUSION RAD 2019-088

Ana Paola Ballesteros <anapaola.ballesteros@quinteroyquintero.org>

Lun 15/02/2021 16:03

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscfrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: patriciaemendeza@gmail.com <patriciaemendeza@gmail.com>; polomendoza13@hotmail.com

<polomendoza13@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (383 KB)

ALEGATOS PROMIGAS VS ALEXIS VILLA-RAD 088-2019.pdf;

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA -GUAJIRA

E.S.D

REF: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO DE PROMIGAS S.A. E.S.P. CONTRA ALEXIS VILLA FLORES RAD: 2019-088

RAD: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020.

Por medio de la presente y de manera respetuosa, me permito adjuntar alegatos de conclusión en atención al auto de fecha 11 de febrero de 2021 y notificado el 12 de febrero de 2021 y a través del cual se corre traslado a la parte apelante por el término de 5 días para presentar alegatos de conclusión.

Se copia el presente correo a las partes demandadas.

Favor acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

ANA PAOLA BALLESTEROS

Apoderada especial demandante



"Este mensaje, incluidos los archivos anexos, contiene información de carácter reservado para **Quintero y Quintero Asesores S.A.** y fue enviado exclusivamente para uso del destinatario. Si usted como lector no es el destinatario real a quien fue dirigido el contenido del mensaje, se le informa que ha recibido este mensaje por error y que cualquier uso, distribución, divulgación o copia de este mensaje está completamente prohibida. En este caso solicitamos elimine de su correo electrónico y de cualquier dispositivo el mensaje y nos notifique esta situación."



Polo & De La Hoz

ABOGADOS

Especialista Derecho Laboral, Administrativo, Civil, Familia
Asesorías y Consultorías Empresariales



SEÑORES:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

DESPACHO 03

E. D. S.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL -PERMISO PARA DESPEDIR

DEMANDANTE: PROMIGAS S.A. E.S.P.

**DEMANDADO ALEXY VILLA FLOREZ,
ORGANIZACION SINDICAL SINTRAMIENERGETICA**

RADICADO: 44-001-31-05-001-2019-00088-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION ARTICULO 15 DECRETO 806 DE 2020.

ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA, ciudadano Colombiano con domicilio y residenciado dentro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicado en la calle 39 No 43-50 Oficina 301 Piso 3 Edificio Real Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.723.938 de Santa Lucia/Atlco, abogado titulado inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.132646-D1, del Consejo superior de la Judicatura, habilitado para este ejercicio conforme certificación que me expide esta Corporación Constitucional del país, **Email: polomendoza13@hotmail.com**, abonado telefónico No **3017664942**, apoderado de la parte actora en el caso de la referencia; por medio del presente escrito, a continuación me permito presentar alegatos de conclusión, de conformidad al traslado concedido por su despacho, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 y notificado por estado electrónico el día 12 de febrero de 2021, término que descorro en los siguientes términos.

Sea primero manifestar al honorable magistrado que dentro del referido proceso la Juez de Primera instancia, fallo en derecho, basado en una realidad jurídica y soportada con pruebas documentales y testimoniales que son convincentes, conducentes y procedentes

En cuanto al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, está construido en razones que no se ajustan a una demanda especial de fuero, argumentos inanes, carentes de realidad, jurídica, violatoria al gobierno laboral colectivo, en todo sentido, al entrar en contradicción con este.

Es de advertir que **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, una vez terminado el contrato comercial suscrito con **Promisol SAS**, solicitó la autorización del cierre definitivo de la estación Ballenas y el consecuente despido de los 7 trabajadores que se encontraban asignados a dicha estación, por contar los mismos con fuero sindical y una vez ordenado el cierre de la estación Ballenas, mediante resolución No 579 de 2019 emitida por el Ministerio del Trabajo, se procedió a radicar la demanda de levantamiento fuero de la referencia.



Polo & De La Hoz

ABOGADOS

Especialista Derecho Laboral, Administrativo, Civil, Familia
Asesorías y Consultorías Empresariales



En relacion a este punto anotado por la apoderada de la demandante se interpreta como una medida sistematica, previamente organizada para hacer la solicitud de levantamiento de fuero a los trabajadores y directivos afiliados a la **ORGANIZACION SINDICAL SINTRAMIENERGETICA**, debido a que prestaban sus servicios en la **ESTACIÓN BALLENA**, donde también venian prestando servicios trabajadores **NO SINDICALIZADOS**, personas estas que fueron reubicadas en otras estaciones o puntos de trabajo, tal como lo expresaron los trabajadores llamados a rendir sus testimonios y asi lo afirmo su representante legal, a l momento de haber sido interrogado. Se advierte También que en ningun momento dicha **ESTACIÓN BALLENAS** ha dejado de operar; todo lo contrario de acuerdo con el balance general de los años operacionales 2014 a 2017, periodos que supuestamente fue cerrada esta unidad, la producción de gas se incrementó generando una importante utilidad económica para la empresa **PROMIGAS S.**, Consúltese la revista portafolio del último mes del año 2014 y 2015.

Es claro pues que los contratos de trabajo deben terminar, siempre y cuando la empresa haya solicitado permiso ante el **Ministerio del Trabajo**, para el cierre de la empresa de manera total e integral todas sus unidades y puestos de trabajo de sus instalaciones, y que por lógica consecuencia, el haber sido ordenado dicho cierre por el **Ministerio del Trabajo**, pero el cierre parcial de una estación llamada Ballenas, esta corresponde solo a una unidad de la empresa **PROMIGAS**, mas no al cierre total de la empresa que nunca ha cesado sus actividades, comerciales y operacionales. Razones que llevo al convencimiento de la Juez de primera Instancia, quien le dio una debida interpretacion normativa ajustada en línea jurisprudencia, doctrinal, legal y constitucional.

Razón suficiente tuvo la juez de primera instancia declarar probada la excepción de prescripción de falta de causa para despedir, presentada en la contestación de la demanda y coadyuvada por el suscrito, quedando demostrado que la accionante no argumento ni sustento dicha demanda con fundamentos facticos suficientes.

Es evidente que con la presentación del proceso que nos ocupa la demandante, ha violado el bloque constitucional y todos los convenios firmados e incorporados a nuestra legislación colombiana.

En virtud de lo expresado en mi calidad de apoderado de la **ORGANIZACION SINDICAL SINTRAMIENERGETICA**, sirvase honorable magistrado confirmar la sentencia de primera instancia, y ordenar las condenas en costas y agencias en derecho a la accionante.

Atentamente

ANTONIO FIDEL POLO MENDOZA

C.C. No 3.723.938 de Santa Lucia/Atlco

T.P. No 132646 D1 del C. S. de la J.

Alegatos de conclusión

Antonio Polo M <polomendoza13@hotmail.com>

Mar 16/02/2021 14:33

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

ALEGATOS CONCLUSION ALEXIS VILLA FLORES.docx;

adjunto me permito anexar alegatos de conclusión Rad. 2019-0088